



TEE-AP-01/2025

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2025

ACTOR: David Dónjuan Michel quien se ostenta como presidente del Partido Fuerza por México Nayarit.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

MAGISTRADA PONENTE: Selma Gómez Castellón

SECRETARIOS: Oswaldo del Muro Soto.

Tepic, Nayarit, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** el recurso de apelación al actualizarse la causal de improcedencia de **falta de legitimación**.

Glosario	
Actor, apelante	David Dónjuan Michel quien se ostenta como presidente del Partido Fuerza por México Nayarit
Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



TEE-AP-01/2025

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Otrora partido político local o FXMN	Otrora Partido político Fuerza por México Nayarit
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal / órgano jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Índice

RESULTANDO2

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.....5

RESUELVE*12

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte los antecedentes siguientes:

1. Registro como partido político local. El Consejo Local,

mediante acuerdo IEEN-CLE-026/2022 de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, aprobó la solicitud de registro como partido político local a Fuerza por México Nayarit.

2. Pérdida de registro como partido político local. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local mediante el acuerdo *IEEN-CLE-169/2024*², declaró la pérdida de registro como Partido Político Local a Fuerza por México Nayarit, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local ordinario 2024.

Acto que ha quedado firme con la sentencia³ recaída en el expediente TEE-AP-25/2024, al haber causado ejecutoria la misma.

3. Acuerdo IEEN-CLE-001-2025 (acto impugnado). El siete de enero, el Consejo Local aprobó el acuerdo *IEEN-CLE-001/2025*⁴, en el que aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas de los partidos políticos para el Ejercicio 2025.

4. Presentación del medio de impugnación. El catorce de enero, el actor presentó ante el Consejo Local, escrito que contiene recurso de apelación en contra del acuerdo *IEEN-CLE-001/2025*. Medio de impugnación del cual dieron aviso a este Tribunal

² Visible a fojas 25 a 33 del expediente de trato.

³ Sentencia aprobada en la sesión pública de resolución de fecha diecinueve de febrero.

⁴ Visible a fojas 17 a 24 del expediente de trato.



TEE-AP-01/2025

mediante oficio IEEN/SG/0072/2025, por lo que la presidencia registró la promoción con el número de expediente **TEE-AP-01/2025**.

5. Recepción de constancias. Por acuerdo de veinte de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el oficio *IEEN/Presidencia/0103/2025*, por el que la consejera presidenta del Consejo Local y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitieron las constancias del citado medio de impugnación ordenando su integración al expediente **TEE-AP-01/2025**, y su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero se radicó el expediente bajo la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D de la Constitución Local; 5°, 8°, 21, 22, fracción II, 68, fracción II, 69, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.

Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción II⁵ de la Ley de Justicia, al considerar que quien interpuso el recurso de apelación no cuenta con legitimación.

Lo anterior, al señalar que:

"... la parte actora comparece como presidente del Comité Directivo Estatal y representante legal del otrora partido político local, no obstante, es un hecho público y notorio que dicho instituto político, perdió su registro por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que, en términos de los resolutivos segundo y tercero, a partir del día siguiente de la aprobación de la resolución IEEN-CLE-169/2024, esto es, el

⁵ Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. ...

II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;

veinticinco de noviembre dos mil veinticuatro, FMXN perdió todos los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Federal, la LGPP, la LEEN, y demás normatividad aplicable, asimismo, se declaró extinta su personalidad jurídica.

Por tanto, quien comparece se ostenta con un cargo y una representación que no tiene validez, en virtud de que FXMN dejó de tener registro como partido político local.

Por lo que, de una interpretación gramatical de los artículos 31 fracción y 33 fracción I de la LEEN, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como tales:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se impugna, en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados:
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido, y
- c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado estatutariamente para ello.

Consecuentemente, FXMN no cuenta con registro ante esta autoridad electoral, por tanto, el carácter con el que se ostenta la parta actora, no le otorga legitimación procesal para interponer el recurso de apelación local en contra del acuerdo del Consejo Local.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal general la improcedencia del juicio o recurso de que se trate, por lo que, el presente recurso de apelación debe desecharse de plano."

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar la demanda, porque, en el caso, se actualiza como causal de improcedencia la de **falta de legitimación** de la parte actora, prevista en el artículo 28, fracción II de la Ley de Justicia que textualmente señala:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. ...;
- II. Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación**;

(Énfasis añadido).

El diseño constitucional y legal para promover medios de impugnación en materia electoral se dispuso de un sistema que garantiza el acceso a la justicia bajo reglas definidas. También ha sido criterio sostenido en diversas sentencias de la Sala Regional de la Ciudad de México que, la legitimación se puede analizar en dos vertientes⁶: - En la causal o "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y - En la procesal o "*ad processum*", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un medio de impugnación o de una instancia, y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular.

Al respecto, se destaca que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una

⁶ Criterio similar se adoptó en los juicios SCM-JRC-86/2024, SCM-JDC-312/2023 y SCM-JRC-93/2024.

persona para ser parte en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate, como criterio orientador se encuentra la Jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, CONCEPTO"**.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, se establece como cuestión de procedibilidad contar con legitimación procesal para promover cualquier acción, mientras que la legitimación en la causa que implica necesariamente tener la titularidad para ejercer el derecho que se pretende en un juicio.

La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso consiste en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, por lo que se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Esto es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte,

⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 351.

en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Justicia dispone en el artículo 33 fracción I, inciso a); que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estas las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

Esta disposición normativa señala que, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Asimismo, dicho artículo en los incisos b) y c) contempla la posibilidad y reconoce la personería a las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Como se ha expuesto, en el caso la parte actora promovió el recurso de apelación para controvertir el *"ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025."*, emitido por el Consejo Local aprobado el siete de enero, esto es, controvierte una facultad de la autoridad electoral.



TEE-AP-01/2025

Al efecto, no adjunta documento alguno que lo acredite como presidente del otrora partido político local e incluso, en el informe circunstanciado no le es reconocida la personalidad con la que se ostenta.

En este sentido, es claro que el actor no cuenta con legitimación activa para impugnar el acuerdo IEEN-CLE-001/2025 mediante el cual el Consejo Local Electoral aprobó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas para el ejercicio fiscal 2025, al tenor de lo siguiente:

En efecto, como se estableció en líneas precedentes, la Ley de Justicia en el 33 fracción I inciso a) dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por éstas a las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

Como ha quedado demostrado, el otrora partido político local quedó sin registro como partido político, toda vez que, mediante acuerdo IEEN-CLE-169/2024, el Consejo Local declaró la pérdida del registro del otrora partido político local Fuerza por México Nayarit, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, acuerdo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional mediante la sentencia recaída en el expediente TEE-AP-

25/2024, de fecha diecinueve de febrero, misma que ha causado ejecutoria al no haberse recurrido ante la instancia federal.

Por lo que, el recurrente ostenta una calidad que no se le tiene reconocida y por ende para que este Tribunal conozca del asunto, es necesario que se cumpla con la totalidad de los supuestos procesales, lo cual no acontece, dado que como se ha expuesto, la parte actora no cuenta con legitimación activa para controvertir el acto que pretende impugnar.

De igual manera, como lo determina el artículo 33 fracción I inciso a) en relación con el 31 fracción I de la Ley de Justicia, sólo podrán interponer medios de impugnación los partidos políticos debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.

Lo anterior porque como se señala, la personería o legitimación del recurrente se satisface cuando se encuentre debidamente legitimado.

Por lo que, atendiendo a lo señalado y conforme a la naturaleza del caso en concreto, resulta evidente que la parte actora no contaba con legitimación para controvertir el acuerdo "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025."

En virtud de lo expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional se desecha de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 28 de la



TEE-AP-01/2025

Ley de Justicia Electoral, al determinarse que el actor carece de legitimación para impugnar.

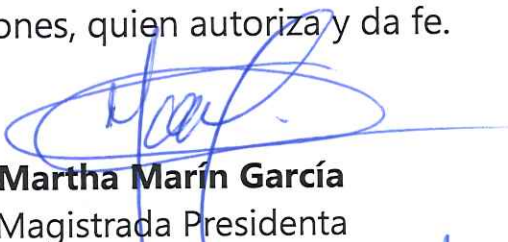
Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Notifíquese, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos